

## LA LEGISLACIÓN NOTARIAL EN EL REINADO DE ENRIQUE IV DE CASTILLA: LAS CORTES \*

M.<sup>a</sup> DEL PILAR RÁBADE OBRADÓ \*\*

La institución notarial nació en la Península Itálica, en algún momento entre los siglos XI y XII <sup>1</sup>. Muy pronto se extendió por otras tierras del continente europeo, en una fulgurante carrera, acicateada por las importantes novedades que la recién nacida institución trajo consigo.

Hasta el nacimiento del notariado, los documentos privados eran continuamente objeto de sospecha, su validez jurídica podía ser fácilmente puesta en tela de juicio, pues no existía un procedimiento de escrituración regulado y plenamente reconocido y aceptado, como tampoco existía ninguna autoridad que estuviera dispuesta a respaldarlo y a garantizar su veracidad, y, por tanto, sus plenos efectos legales.

En esas circunstancias, la fe pública residía únicamente en los tribunales; cuando un particular quería poner por escrito un negocio jurídico relativo al ámbito del derecho privado, y deseaba que dicho documento tuviera una validez jurídica incontestable, había de acudir ante el tribunal y simular un pleito: los contratantes, previo

---

\* Esta investigación ha sido financiada con una Beca Post-doctoral de la Fundación Caja de Madrid.

\*\* Universidad San Pablo-CEU.

<sup>1</sup> Sobre esta cuestión, ver PETRUCCI, A., «El notariado italiano desde sus orígenes hasta el siglo XIV», *Revista de derecho Notarial*, XXIII (1959), pp. 272-313.

acuerdo, se presentaban ante el magistrado como adversarios y litigaban para obtener una sentencia. Con el paso del tiempo, el procedimiento se simplificó; en el caso concreto de la Península Itálica, los negocios jurídicos pasaron a escriturarse ante el notario, que estaba también revestido de la judicatura <sup>2</sup>.

El último paso es el nacimiento de la institución notarial, que implica la entrada en la Historia del notario, que goza de fe pública y es capaz de hacer extensiva esa fe pública al documento que escritura. Se producen dos hechos fundamentales: no sólo es que la autenticidad del documento privado deje de estar continuamente en tela de juicio, si no también que el procedimiento de expedición del documento privado se simplifica de manera notable; dos logros fundamentales para la naciente burguesía, que necesitaba del apoyo de un documento privado sólido e indiscutible en su valor jurídico, a la par que de tramitación sencilla y desprovista de complicaciones <sup>3</sup>.

En la Corona de Castilla, la introducción de la nueva institución se produjo a lo largo del siglo XIII, alcanzando su consolidación precisamente durante el reinado de Alfonso X el Sabio, que se destacó, en este sentido, por el interés que puso en regular el emergente notariado castellano, dándole carta de naturaleza, dotándole igualmente de las principales características que lo iban a determinar desde ese momento y hasta el fin del Medievo <sup>4</sup>.

Aunque la legislación alfonsí fue absolutamente fundamental, es evidente que fueron muchas las cuestiones relativas al notariado que en ella no se trataron, y, por tanto, los sucesores de Alfonso en el trono castellano se vieron obligados a ocuparse de este tema con una cierta frecuencia, promulgando legislación de carácter complemen-

---

<sup>2</sup> Explica este complejo procedimiento BOUARD, A. de, *Manuel de Diplomatieque. II: L'acte privé*, París, 1948, pp. 171-172.

<sup>3</sup> Conforme PETRUCCI, A., «El notariado...».

<sup>4</sup> Sobre el notariado y la legislación promulgada por Alfonso X el Sabio, ver BONO, J., *Historia del derecho notarial español*, 2 volúmenes, Madrid, 1982, y concretamente volumen I, pp. 235-255, así como, del mismo autor, «La legislación notarial de Alfonso X el Sabio», *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, 27 (1983), pp. 31-43; consultar, igualmente, RODRÍGUEZ ADRADOS, A., «El derecho notarial en el Fuero de Soria y en la legislación de Alfonso X el Sabio», *Revista de derecho Notarial*, II (1965), pp. 29-62.

tario, que en muchos casos surgió en el contexto de las reuniones de Cortes<sup>5</sup>.

Al fin y al cabo, las Cortes eran el contexto natural para la gestación y desarrollo de la nueva legislación relativa al notariado, pues en ellas se expresaban, fundamentalmente, las pretensiones de las ciudades y las respuestas regias a sus peticiones<sup>6</sup>. Y es que hay que poner de relieve que la Corona y las ciudades son los dos polos en torno a los cuales se articula la legislación notarial en los dos últimos siglos del Medievo: en efecto, la tensión entre un poder real cada vez más dispuesto a controlar la institución notarial y un poder concejil que pretende también ejercer ese control<sup>7</sup>, va a ser uno de los rasgos más característicos del notariado castellano a lo largo de los siglos XIV y XV<sup>8</sup>.

En estas circunstancias, es lógico que, a lo largo del XV, las Cortes se convirtieran, con harta frecuencia, en el escenario de la nueva legislación en materia notarial. Si esta cuestión ha sido ya estudiada en relación con los reinados de Juan II<sup>9</sup> y de los Reyes Católicos<sup>10</sup>, todavía resta por analizarla en relación con el reinado que separa a los dos anteriores, esto es, el que tuvo como protagonista a Enrique IV<sup>11</sup>. Y precisamente ese es el objetivo del presente trabajo: analizar

---

<sup>5</sup> Como recuerda CORRAL GARCÍA, E., *El escribano de concejo en la Corona de Castilla (siglos XI-XVIII)*, Burgos, 1987, pg. 11.

<sup>6</sup> Sobre este tema, consultar DIOS, S. de, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993. Ver, asimismo, las reflexiones que, en torno al diálogo rey-ciudades en las Cortes, realiza NIETO SORIA, J. M., «El 'poderío real absoluto' de Olmedo (1445) a Ocaña (1469): la monarquía como conflicto», *En la España Medieval*, 21 (1998), pp. 159-228, y concretamente pg. 178, con especial mención de la nota 77.

<sup>7</sup> Acerca de esta pugna entre la Corona y los Concejos, ver BLASCO MARTÍNEZ, R., *Una aproximación a la institución notarial en Cantabria*, Santander, 1991, pg. 152.

<sup>8</sup> Tal como afirma BONO, J., *Historia...*, volumen II, pg. 143.

<sup>9</sup> Ver mi trabajo «Los escribanos públicos en la Corona de Castilla durante el reinado de Juan II. Una aproximación de conjunto», *En la España Medieval*, 19 (1996), pp. 125-166.

<sup>10</sup> En este caso, ver BONO, J., *Historia...*, volumen II, pp. 291-295, si bien el mismo autor señala que el tema merecería un estudio más extenso y detallado.

<sup>11</sup> Prácticamente, lo único con lo que se cuenta son un par de párrafos que le dedica BONO, J., *Historia...*, volumen II, pp. 290-291, así como las interesantes

la legislación notarial que, durante el reinado de Enrique IV, se promulgó en el contexto de las reuniones de Cortes.

## LAS REUNIONES DE CORTES DURANTE EL REINADO DE ENRIQUE IV

El reinado de Enrique IV, al igual que el de su padre, Juan II, fue pródigo en reuniones de Cortes. En los veinte años —de 1454 a 1474— que duró dicho reinado, se sucedieron hasta seis Cortes: las de Córdoba, en 1455; las de Toledo, que tuvieron lugar el año 1462; las que se celebraron en Salamanca durante el año 1465; las de Ocaña, que se desarrollaron en 1469; las que tuvieron por escenario Segovia, la ciudad predilecta del soberano, en el año 1471; finalmente, las de Santa María de Nieva, celebradas durante el año 1473<sup>12</sup>.

En lo que se refiere a las Cortes, durante el reinado de Enrique IV se manifiesta una evidente continuidad con respecto al reinado anterior, esto es, el protagonizado por Juan II. Como sucedió en aquél, las Cortes van a presenciar la lucha de las ciudades por evitar el comportamiento de carácter absolutista del monarca, denunciando actuaciones concretas en ese sentido, a la par que manifiestan su interés por solucionar aquellos problemas que estiman más acuciantes para el Reino, siempre —por supuesto— desde una perspectiva urbana.

Por su parte, el soberano, aunque habitualmente —bien es verdad que con alguna excepción— manifiesta su receptividad hacia las peticiones de las ciudades, en realidad se afana por salvaguardar las parcelas de poder absoluto conquistadas, mostrándose dispuesto, incluso, a aumentarlas.

---

pinceladas que ofrece el excelente y pionero estudio de ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», *Centenario de la Ley del Notariado. Sección I: Estudios Históricos*, Madrid, 1964, pp. 165-260.

<sup>12</sup> Todas ellas, editadas por iniciativa de la Real Academia de la Historia, en *Cortes de los antiguos Reinos de León y Castilla*, tomo III, Madrid, 1866, pp. 674-884. Consultar también sobre esta cuestión la monografía de OLIVERA SERRANO, C., *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Burgos, 1986, así como las páginas (186-191), que a las primeras Cortes celebradas durante el reinado de Enrique IV dedica NIETO SORIA, J. M., «El 'poderío real absoluto' de....».

La continuidad con respecto al reinado de Juan II también se manifiesta en lo que hace a los temas que son objeto de regulación; así, si en las Cortes de Juan II los notarios o escribanos públicos habían sido uno de los temas, aunque secundarios, recurrentes, formando parte de manera habitual de las peticiones que los procuradores de las ciudades elevaban al soberano, durante el reinado de Enrique IV las cosas van a seguir siendo así, aunque sí es cierto que la presencia de la legislación notarial se hace, desde 1454, mucho menor de lo que había sido durante las décadas inmediatamente anteriores.

De las seis reuniones de Cortes que se celebraron durante el reinado de Enrique IV, cuatro se refieren, en menor o mayor medida, a los notarios o escribanos públicos; por tanto, tan sólo dos —las de Segovia de 1471, así como las de Santa María de Nieva de 1473— soslayan toda mención a la cuestión que nos ocupa. Bien es verdad que en el contexto de las Cortes de Santa María de Nieva se aprobó una nueva regulación de los oficios que, evidentemente, afectaba de forma muy directa —aunque no se les mencionase— a los escribanos públicos<sup>13</sup>, de modo que, de hecho, se puede considerar que tan sólo las Cortes de Segovia se «olvidaron» de los notarios. Veamos ahora cuáles fueron las cuestiones concretas que se abordaron.

## LA LEGISLACIÓN NOTARIAL EN LAS CORTES DE ENRIQUE IV

En las Cortes de Córdoba de 1455 tan sólo se trató un problema que desde antaño venía preocupando tanto a las ciudades como a los monarcas: el ejercicio del oficio notarial por eclesiásticos<sup>14</sup>, un problema que ya había estado presente en el reinado de Juan II, tal como nos muestran las Cortes de Burgos de 1453<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> A esta cuestión se refiere BONO, J., *Historia...*, volumen II, pg. 291.

<sup>14</sup> *Cortes...*, pp. 695-696, petición nº 23.

<sup>15</sup> Ver BONO, J., *Historia...*, volumen II, pg. 204. Su importancia se refleja también en los títulos de escribanía pública, donde consta una cláusula en virtud de la cual se establece la imposibilidad de que un eclesiástico pueda ejercer el oficio, según resalto en mi trabajo «Los escribanos públicos...», pg. 158.

Así, los procuradores de las ciudades relatan cómo se había hecho habitual que los notarios apostólicos<sup>16</sup>, sobrepasando sus atribuciones, actuaran como si fueran escribanos públicos, a lo que se unía la expedición de títulos de escribanía pública en favor de algunos eclesiásticos, originando estas situaciones conflictos en los que la jurisdicción real siempre llevaba las de perder frente a la eclesiástica (aspecto en el que, por cierto, ya había reparado en su momento Alfonso X<sup>17</sup>), exigiendo una solución que pasaba por castigar a los eclesiásticos que estaban causando esa mengua de la jurisdicción real, pero también a los que acudían ante ellos a formalizar sus contratos y escrituras.

El monarca, consciente del daño que causaban situaciones como ésta, se mostró dispuesto a actuar con contundencia, y aparte de sancionar las penas que los procuradores proponían en su petición, añadió las de extrañamiento, desnaturalización y pérdida de sus temporalidades para los eclesiásticos que fueran hallados culpables. Sin embargo, merece la pena destacar que el problema no se solucionó, y siguió estando candente durante el reinado de los Reyes Católicos<sup>18</sup>.

Por su parte, en las Cortes de Toledo de 1462 se dedica una mayor atención a la institución notarial; en este caso, dos son las cuestiones que se abordan. Una de ellas incide en una problemática que había tenido una clara presencia en las Cortes celebradas a lo largo del reinado de Juan II: la forma de proceder a la provisión de los oficios de regiduría, juraduría y escribanía pública<sup>19</sup>. Es una

---

<sup>16</sup> Sobre los notarios apostólicos y su diferencia con los escribanos públicos, ver BONO, J., *Historia...*, volumen II, pp. 197 y ss.

<sup>17</sup> Precisamente fue esa la razón que le llevó a establecer, entre los requisitos personales que habían de concurrir en los escribanos públicos, el de ser laico, tal como se observa ya en el *Espéculo* (IV, XII, III). Sin embargo, este requisito no siempre fue cumplido, y, de hecho, se trata de uno de los problemas más habituales a los que ha de enfrentarse el notariado público durante el siglo XV, como indica ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos...».

<sup>18</sup> Buena muestra de ello es que, en un momento tan avanzado de su reinado como es el año 1500, hicieron expedir una carta en virtud de la cual se prohibía tajantemente a los eclesiásticos ejercer oficios públicos (Archivo General de Simancas —desde ahora, AGS—, Registro General del Sello —desde ahora, RGS—, 22-febrero-1500, folio 463, Valladolid).

<sup>19</sup> *Cortes...*, pg. 715, petición n.º 20.

cuestión fundamental, que estaba abierta desde el reinado de Alfonso X el Sabio, que no había sido capaz de resolverla de forma satisfactoria <sup>20</sup>.

La petición muestra crudamente la pugna que mantenían la Corona y las ciudades, empeñadas, una y otras, en controlar los nombramientos de estos oficiales. Los procuradores insistían en que eran muchas las ciudades y villas del Reino que tenían el privilegio de elegir a sus regidores, jurados y escribanos públicos, quedándole al rey como único derecho el de confirmar la elección efectuada.

Sin embargo, el soberano no dudaba en quebrantar los mencionados privilegios, nombrando a estos oficiales sin tener en cuenta la elección efectuada por los respectivos concejos, beneficiando con los oficios a personas que no habían sido elegidas por las ciudades. Descontentos con la situación, los procuradores solicitaban a Enrique IV que, respetando los privilegios de las ciudades, se limitara en adelante a confirmar a los elegidos por los concejos.

No obstante, el soberano no estaba dispuesto a transigir en este punto, y su respuesta a la petición lo demostraba claramente, a pesar de los términos un tanto vagos que en ella se empleaban, pues se limitaba a afirmar que se guardarían en el futuro las leyes y ordenanzas relativas a la materia, tanto las dictadas por sus antepasados, como las que él mismo había promulgado, evitando, por tanto, manifestar su anuencia hacia lo que se le solicitaba.

Hay que destacar que la respuesta de Enrique es similar a las respuestas que daba su padre, Juan II, cada vez que los procuradores le importunaban con peticiones del signo de ésta que se acaba de reseñar. Sin embargo, Cortes tras Cortes los procuradores se veían obligados a insistir, obteniendo siempre las buenas palabras del monarca,

---

<sup>20</sup> Aunque se trató de imponer el nombramiento real (*Fuero Real*, I, VIII, I, así como *Espéculo*, IV, XII, I, y *Siete Partidas*, III, XIX, III), ya desde el primer momento se admitió la posibilidad de que el monarca pudiera delegar el nombramiento de escribanos públicos, primero sin aclarar nada más (*Fuero Real*, I, VIII, I), para más adelante indicar que dicha delegación favorecería tanto a los señores jurisdiccionales como también a los Concejo (*Espéculo*, IV, XII, I, y *Siete Partidas*, III, XIX, III).

pero sin conseguir nunca que se comprometiera de manera efectiva, ni que dejara de lado sus prácticas intervencionistas <sup>21</sup>.

Si en este aspecto concreto Enrique IV siguió una política similar a la empleada por su antecesor en el trono, hay que destacar que sus sucesores, los Reyes Católicos, tampoco dudaron a la hora de quebrantar los privilegios de ciudades y villas, procediendo también al nombramiento de estos oficiales, y más concretamente de los escribanos públicos, sin tener en consideración los designios de aquellas localidades en las que los así nombrados iban a ajercer sus oficios <sup>22</sup>.

En estas Cortes también se trató de resolver el problema que se estaba planteando en torno a los escribanos de concejo <sup>23</sup>, que reclamaban mayores atribuciones en el gobierno concejil, contra lo que era la costumbre del Reino, también contra lo que habían sido sus atribuciones tradicionales <sup>24</sup>.

En efecto, y siempre de acuerdo con la correspondiente petición de los procuradores de las ciudades <sup>25</sup>, los escribanos de concejo pretendían conseguir que se les diera voz y voto en los ayuntamientos, con la intención de situarse en igualdad de condiciones con los

---

<sup>21</sup> Ver RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Los escribanos...», pp. 133 y ss.; se trata, igualmente, en opinión de ARRIAS ARRANZ, F., «Los escribanos...», de una de las mayores dificultades a las que hubo de enfrentarse el notariado castellano durante el siglo XV.

<sup>22</sup> Se puede traer a colación algún ejemplo; entre ellos, el protagonizada por Diego de Valera, al que los Reyes Católicos nombraron escribano público de la ciudad de Cuenca, pese a la oposición de ésta, que deseaba que el nombramiento favoreciera a otra persona; un estudio de este caso y de sus implicaciones, en RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Las escribanías como conflicto entre poder regio y poder concejil en la Castilla del siglo XV: el caso de Cuenca», *Anuario de Estudios Medievales*, 21 (1991), pp. 247-276.

<sup>23</sup> Sobre las características de este oficio, sus diferencias y concomitancias con el de escribano público, ver CORRAL GARCÍA, E., *Los escribanos de Concejo...*

<sup>24</sup> Según ARRIAS ARRANZ, F., «Los escribanos...», se trata, también, de otro de los grandes problemas a los que debía enfrentarse el notariado castellano durante el siglo XV. Sin embargo, en el reinado de Juan II no parece haber planteado mayores dificultades, y no se observa ninguna mención a esta cuestión en el contexto de las Cortes.

<sup>25</sup> *Cortes...*, pp. 714-715, petición nº 19.

regidores, cosa que a los procuradores —siempre estrechamente relacionados con los regidores— les resultaba escandaloso, señalando cómo era contra derecho, y solicitando al monarca que solventara la situación, recordando a los escribanos de concejo cuál era su posición en los ayuntamientos.

Enrique IV se mostró favorable a la petición de las ciudades, manifestándose dispuesto a hacer cumplir lo que se le solicitaba. Sin embargo, lo cierto es que el problema no se solucionó tal como las ciudades deseaban, pues volvió a plantearse poco tiempo después, y concretamente en el marco de las siguientes Cortes que se celebraron, las de Salamanca de 1465, donde la única referencia a la institución notarial se materializó en una petición de las ciudades <sup>26</sup> en la que éstas recordaban al soberano lo determinado en las Cortes de Toledo acerca de la situación de los escribanos de concejo en los ayuntamientos, insistiendo en la necesidad de que los citados oficiales no contaran ni con voz ni con voto, y aludiendo veladamente a la expedición por la cancillería real de cartas en las que se disponía precisamente lo contrario.

Aprovecharon los procuradores de las ciudades esa misma petición para referirse a otro de los problemas más relevantes a los que se enfrentaba en ese momento la institución notarial: el cobro de derechos excesivos por parte de algunos escribanos públicos. No se trataba, ni mucho menos, de una situación novedosa: en las Cortes celebradas durante el reinado de Juan II se había insistido también en esta cuestión <sup>27</sup>, y lo cierto es que los derechos que había de percibir el escribano público en remuneración por su trabajo ya habían sido objeto de regulación en la obra legislativa de Alfonso X el Sabio, siempre con la clara intención de evitar abusos <sup>28</sup>.

---

<sup>26</sup> Cortes..., p. 752, petición nº 6.

<sup>27</sup> Debía de ser tan frecuente, que incluso los procuradores llegaron a proponer al soberano que se exigiera a todos aquéllos que accedieran a un oficio de escribanía pública que demostraran estar en posesión de un determinado nivel de rentas, con objeto de evitar que se sintieran tentados de cobrar derechos excesivos a sus posibles clientes, tal como pongo de relieve en mi trabajo «Los escribanos públicos...», pp. 163-164; ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos...», lo sitúa entre las lacras más graves del notariado castellano del siglo XV.

<sup>28</sup> Ver *Fuero Real*, I, VIII, I; *Espéculo*, IV, XII, LX, así como *Siete Partidas*, III, XIX, XV.

En cualquier caso, las ciudades reclamaron a Enrique IV que pusiera coto a la citada situación, imponiendo a los notarios la percepción de los derechos que habían llevado tradicionalmente por su labor de escrituración, o las que les señalaran alcaldes y regidores, exigiendo que los infractores perdieran por ello el oficio. Ambas peticiones contaron con el acuerdo regio, y lo cierto es que no volvieron a repetirse ninguna de las dos en las otras Cortes que tuvieron lugar durante el reinado de Enrique IV, aunque también hay que añadir que ambos problemas siguieron estando presentes durante el reinado de los Reyes Católicos<sup>29</sup>.

Las Cortes de Ocaña de 1469 son las que ofrecen un tratamiento más extenso y detallado de los problemas que, en ese momento, se planteaban en Castilla en torno a los escribanos públicos.

Una cuestión que los procuradores trataron de solucionar en el marco de estas Cortes<sup>30</sup> fue la problemática que planteaba el libramiento por la cancillería real de títulos de escribanía pública con el nombre de los agraciados en blanco, lo que daba lugar a grandes problemas, ya que dichos títulos eran comprados por personas que no tenían la formación suficiente para ejercer el oficio (se habla de hombres que no saben leer, incluso de niños), como también eran comprados, en ocasiones, por personas que accedían al mismo con un excesivo ánimo de lucro, lo que les llevaba a usar mal del oficio, perjudicando a los particulares que a ellos acudían para hacer sus contratos y escrituras.

---

<sup>29</sup> Acerca de la problemática planteada por los escribanos de concejo durante este reinado, ver CORRAL GARCÍA, E., *El escribano...*. En cuanto a la otra cuestión, sobre todo, hay que destacar la frecuencia con la que los escribanos públicos siguieron cobrando derechos excesivos a sus clientes; precisamente por esa razón los soberanos promulgaron aranceles de carácter general (ver BONO, J., *Historia...*, volumen II, pp. 243-244), pero también de carácter local. Se pueden ofrecer algunos ejemplos en este sentido, todos ellos datados en el mismo año, 1500, que ha sido escogido al azar: arancel y tabla de derechos para los escribanos públicos del valle de Aramayona (AGS, RGS, 1500-Enero-11, Valladolid, folio 16); lo mismo para los escribanos públicos de Tordesillas (AGS, RGS, 1500-Marzo-23, Valladolid, folio 444); para los de Logroño (AGS, RGS, 1500-Abril-6, Valladolid, folio 203)...

<sup>30</sup> *Cortes...*, pg. 807, petición N° 25.

Se trata, como es evidente, de un tema de gran relevancia: el oficio de escribano público no se puede encomendar a una persona cualquiera, si no que ha de ser ejercido por persona que esté en posesión tanto de toda una serie de requisitos de carácter profesional, que certifiquen que puede servirlo de la forma adecuada, como también de ciertos requisitos de carácter personal, destinados, en este caso, a garantizar que el escribano público haría un uso correcto de su oficio <sup>31</sup>.

Precisamente por su gran trascendencia, ya Alfonso X el Sabio había establecido los requisitos que habían de cumplir los candidatos a servir un oficio de escribanía pública, como también había regulado los procedimientos a emplear para comprobar la efectiva concurrencia de dichos requisitos <sup>32</sup>.

Sin embargo, la regulación alfonsí no tuvo los efectos perseguidos, y lo cierto es que durante el reinado de Juan II también se plantearon con gran crudeza los efectos nocivos producidos por el nombramiento de escribanos públicos que no reunían los requisitos exigidos por ley para ejercer el oficio <sup>33</sup>; el problema —como salta a la vista— continuaba sin resolverse en el reinado de Enrique IV, y de hecho las cosas siguieron así hasta el de los Reyes Católicos, durante el cual se pusieron las bases para la solución del problema <sup>34</sup>.

---

<sup>31</sup> Sobre unos y otros requisitos, ver BONO, J., *Historia...*, volumen II, pp. 211-228.

<sup>32</sup> Sobre los requisitos, ver *Espéculo*, IV, XII, III, así como *Siete Partidas*, III, XIX, II y II, IX, VIII. Bien es verdad que la legislación alfonsí se centra fundamentalmente en los requisitos de carácter personal, mientras que dedica muy poca atención a los de carácter profesional; en cuanto a los procedimientos de comprobación, en el caso de los requisitos de carácter personal se establece la realización de una pesquisa, mientras que los de índole profesional se comprobarían en virtud de un examen.

<sup>33</sup> Consultar RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Los escribanos...», pp. 150-153; igualmente, entre los grandes problemas del notariado castellano del Xv, siguiendo la opinión de ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos...».

<sup>34</sup> BONO, *Historia...*, volumen II, pp. 291-295, señala cómo en las Cortes de Toledo de 1480 se legisló en este sentido, exigiéndose la realización tanto de los exámenes como de las pesquisas; incluso, estas normas afectaron a los escribanos públicos nombrados por Juan II y Enrique IV, que fueron obligados a pasar el preceptivo examen. Sobre las características concretas de la pesquisa, ver, por

Los procuradores de las ciudades trataron también de obtener<sup>35</sup> del soberano el compromiso de que se procedería a la supresión de los muchos oficios —entre ellos, por supuesto, bastantes de escribanía pública, de los que se hace, además, mención explícita— que se habían acrecentado desde septiembre de 1464, en relación con las graves dificultades que, desde esa fecha, habían empañado el reinado.

Igualmente, los procuradores exponían cómo las citadas dificultades habían impulsado al monarca a permitir la toma de posesión de muchos oficiales que tenían oficios acrecentados, y que hasta el año 1464 no habían hecho uso de los mismos, rogando que se llevara a cabo la anulación de dichas tomas de posesión.

Finalmente, y también en el marco de esta misma petición, las ciudades recordaron al monarca cómo en los últimos años muchos oficios que en principio se concedieron de por vida habían sido convertidos en oficios que se tenían por juro de heredad, esto es, de manera perpetua, lo que permitía a los que los ostentaban considerarse propietarios de los mismos, y actuar en consecuencia. Igualmente, en relación con esta situación se encarecía al monarca que diera marcha atrás, y se le rogaba que los citados oficios dejaran de serlo por juro de heredad.

La respuesta del monarca a esta petición hace evidente su debilidad: Enrique, siempre dispuesto a contentar a sus interlocutores, accedió a todo lo que se le solicitaba. Sin embargo, lo cierto es que todo quedó ahí, en las buenas palabras del soberano, que no podía cumplir lo que había asegurado a los procuradores.

Enrique IV había utilizado la cancillería para despachar favores a sus partidarios, a los que, de una forma u otra, le habían sostenido frente a sus enemigos, y no estaba dispuesto a perjudicarles, volviendo a la situación previa al año 1464; por otra parte, se trataba de

---

ejemplo, AGS, RGS, 5-noviembre-1500, folio 227, Granada; en cuanto al examen, consultar PARDO RODRÍGUEZ, M. L., «Exámenes para escribano público en Carmona de 1501 y 1502», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 303-312.

<sup>35</sup> *Cortes...*, pp. 785-786, petición 7.

prácticas que no eran nuevas, pues ya se habían llevado a cabo durante el reinado de su padre, que no había dudado a la hora de acrecentar oficios, como tampoco había dudado a la hora de permitir su patrimonialización<sup>36</sup>, pese a los peligros que podían originarse a partir de este comportamiento.

Entre los relacionados con el acrecentamiento de oficios, el peligro más relevante, señalado por los propios procuradores de Cortes<sup>37</sup>, era el de que los oficiales —y en este caso concreto los escribanos públicos— se vieran obligados a cobrar derechos excesivos a sus clientes, debido a la presencia de un número elevado de notarios, que no se correspondía con las necesidades reales.

Por su parte, la patrimonialización de los oficios era un proceso que entrañaba múltiples peligros; en el caso concreto del de escribanía pública, hacía factible que, pese a que se trataba de un oficio que exigía una capacitación profesional, fuera ocupado por personas que carecían de la necesaria formación, y cuyo acceso al oficio quedaba avalado, única y exclusivamente, por su condición de parientes de otros escribanos públicos. Además, en ocasiones esas renunciaciones no afectaban a parientes, y en realidad encubrían operaciones de compra-venta, que tampoco estaban exentas de efectos negativos.

En estas circunstancias, las cuestiones a las que se acaba de aludir volvieron a plantearse pocos años después, y más concretamente en las últimas Cortes que se celebraron durante el reinado de Enrique IV, las de Santa María de Nieva de 1473. En su contexto, los procuradores de las ciudades trataron de arrancar al monarca un nuevo compromiso<sup>38</sup>, que probablemente también habría incumplido, aunque, en este caso concreto, fue su fallecimiento el que impidió que el mismo se llevara a efecto. En virtud de dicho compromiso, el rey revocó las conversiones de oficios vitalicios en perpetuos, como también revocó las facultades que permitían renunciar los oficios en

---

<sup>36</sup> Consultar RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Los escribanos...», pp. 141-150; se cuenta, igualmente, en opinión de ARRIBAS ARRANZ, F., «Los escribanos...», entre los grandes problemas a los que hubo de hacer frente la institución notarial durante el XV.

<sup>37</sup> Ver RÁBADE OBRADÓ, M. P., «Los escribanos...», pp. 163-164.

<sup>38</sup> Cortes..., pp. 839-843, petición nº 4.

parientes cercanos, aunque dispuso que se respetaran aquellas renunciaciones que ya se habían efectuado; en las renunciaciones realizadas con reserva de derechos, se señalaba un plazo para que los renunciantes que se habían reservado, bien el ejercicio del oficio, bien parte de las rentas derivadas de su servicio, optaran por el pleno ejercicio del oficio, o por su plena renunciación. Como ya se ha avanzado, la muerte del soberano hizo que todo esto quedara en papel mojado, y el problema fue «heredado» por Isabel y Fernando <sup>39</sup>.

A modo de conclusión, se puede afirmar que la legislación notarial promulgada en las Cortes que se sucedieron a lo largo del reinado de Enrique IV trató de buscar soluciones para los grandes problemas a los que en ese momento se enfrentaba la institución notarial, sustancialmente los mismos problemas a los que ya se había enfrentado durante el reinado anterior, y a los que también tendría que enfrentarse durante el reinado posterior. Problemas, en líneas generales, de gran calado, difíciles de solventar, todavía en mayor medida cuando no existía voluntad regia para solucionarlos, pues, en muchos casos, su solución implicaba un recorte de las atribuciones regias, o bien perjudicar a aquéllos que habían servido lealmente al monarca. Problemas, por otra parte, que ya habían surgido cuando el notariado castellano daba sus primeros pasos, andando el siglo XIII, durante el reinado de Alfonso X el Sabio.

---

<sup>39</sup> Como indica BONO, J., *Historia...*, vol. II, pp. 291-295, que se refiere a la abundante legislación notarial promulgada en el contexto de las Cortes de Toledo de 1480. En ellas, los soberanos trataron de evitar el acrecentamiento de oficios, como también trataron de reducir el número de los que habían sido injustificadamente aumentados; otra fue su actitud frente a la problemática planteada por las renunciaciones: aunque BONO señala que también trataron de luchar contra ellas y contra sus efectos nocivos, lo cierto es que estos afanes no se reflejaron en la práctica, pues Isabel y Fernando siguieron permitiendo las renunciaciones, quizá porque tratar de acabar con ellas suponía, entre otras cosas, perjudicar a muchos de sus más firmes partidarios en el ámbito urbano.